
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Martínez Valderrama, Gabriel. *Uso y abuso del decreto-ley : ¿un recurso habitual para legislar?*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 38 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331880>

under the terms of the  license.

UAB Universitat Autònoma
de Barcelona

Facultat de
Dret

**USO Y ABUSO DEL DECRETO-LEY:
¿UN RECURSO HABITUAL PARA LEGISLAR?**

AUTOR: Gabriel Martínez Valderrama

TUTOR: Juan Carlos Gavara de Cara

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

GRADO EN DERECHO

UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA

FECHA DE ENTREGA: 13 de mayo de 2026

RESUMEN.....	1
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. EL MARCO LEGISLATIVO Y CONSTITUCIONAL DEL DECRETO-LEY.....	6
2.1. Mecanismos de producción normativa y el decreto ley.....	6
2.2. Interpretación jurisprudencial del presupuesto habilitante.....	7
2.3. Construcción doctrinal de la extraordinaria y urgente necesidad.....	10
3. CONTROL DEL DECRETO LEY.....	12
3.1. Control parlamentario.....	12
3.2. Control judicial.....	13
4. EL DESPLAZAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO Y EL ABUSO DEL DECRETO-LEY.....	15
4.1. El decreto-ley como instrumento frente a la fragmentación política.....	16
4.2. Separación de poderes y posible vulneración del principio de legalidad.....	17
5. LA PROBLEMÁTICA DEL DECRETO-LEY AUTONÓMICO.....	19
5.1. Análisis comparado del control constitucional en materia estatal y autonómica.....	21
6. PROPUESTAS Y SOLUCIONES.....	24
6.1. Reinterpretación constitucional del decreto-ley.....	25
6.2. Medida extrema, desaparición de los decretos-leyes.....	28
6.3. Restauración del normal orden de competencias.....	28
6.4. Corrección del decreto-ley en el ámbito autonómico.....	29
7. CONCLUSIONES.....	30
8. BIBLIOGRAFÍA.....	33
9. FUENTES NORMATIVAS.....	35
10. JURISPRUDENCIA.....	36

RESUMEN

La Constitución Española prevé la figura del decreto-ley para casos excepcionales de extraordinaria y urgente necesidad. En cambio, los datos muestran un uso frecuente de este mecanismo, convirtiendo en regla aquello que debería ser excepcional. Hechos como la fragmentación política que dificulta el alcance de mayorías parlamentarias estables, la laxitud del Tribunal Constitucional que proporciona conceptos imprecisos, la dudosa dimensión autonómica del decreto-ley y la inmediatez en la producción legislativa del ejecutivo, crean un escenario idóneo para la utilización desenfrenada del decreto-ley. Todo ello, puede derivar en una erosión de la primacía parlamentaria y en un deterioro en la separación de poderes, viéndose alterado el equilibrio constitucional. En el presente trabajo, se pretende comprender la configuración constitucional del decreto-ley evidenciando las fallas institucionales que acarrea. Asimismo, se proporcionan diversas propuestas de reforma orientadas a preservar los estándares de calidad democrática frente a los problemas mencionados.

Palabras clave: decreto-ley; configuración constitucional del decreto-ley; extraordinaria y urgente necesidad; fragmentación política; dimensión autonómica del decreto-ley; deterioro en la separación de poderes.

RESUM

La Constitució Espanyola preveu la figura del decret-llei per a casos excepcionals d'extraordinària i urgent necessitat. En canvi, les dades mostren un ús freqüent d'aquest mecanisme, convertint en regla allò que hauria de ser excepcional. Fets com la fragmentació política que dificulta l'abast de majories parlamentàries estables, la laxitud del Tribunal Constitucional que proporciona conceptes imprecisos, la dubtosa dimensió autonòmica del decret-llei i la immediatesa en la producció legislativa de l'executiu, creen un escenari idoni per a la utilització desenfrenada del decret-llei. Tot això, pot derivar en una erosió de la primacia parlamentària i en un deteriorament de la separació de poders, veient-se alterat l'equilibri constitucional. En el present treball, es pretén comprendre la configuració constitucional del decret-llei evidenciant les falles institucionals que implica. Així mateix, es proporcionen diverses propostes de reforma orientades a preservar els estàndards de qualitat democràtica enfront dels problemes esmentats.

Paraules clau: decret-llei; configuració constitucional del decret-llei; extraordinària i urgent necessitat; fragmentació política; dimensió autonòmica del decret-llei; deteriorament de la separació de poders.

ABSTRACT

The Spanish Constitution provides for the instrument of the decree-law for exceptional cases of extraordinary and urgent necessity. Nevertheless, current data reveal a recurrent use of this mechanism, turning what should be strictly exceptional into the rule. Factors such as political fragmentation, which hinders the achievement of stable parliamentary majorities, the laxity of the Constitutional Court in handling imprecise concepts, the complex regional dimension of this figure, and the Executive's search for legislative immediacy, create a propitious scenario for the expansive use of the decree-law. All of this can lead to an erosion of parliamentary primacy and a deterioration of the separation of powers, altering the constitutional balance of our system. This paper aims to analyze the constitutional configuration of the decree-law, highlighting the institutional dysfunctions that its practice entails. Furthermore, various reform proposals are articulated, aimed at safeguarding democratic quality standards in the face of the issues presented.

Keywords: decree-law; constitutional configuration of the decree-law; extraordinary and urgent necessity; political fragmentation; regional dimension; deterioration of the separation of powers

ABREVIACIONES:

Art	Artículo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
CE	Constitución Española
LO	Ley Orgánica
CCAA	Comunidad Autónoma
TC	Tribunal Constitucional
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Española señala al decreto-ley como una fuente de producción normativa para casos de “extraordinaria y urgente necesidad”, donde el ejecutivo tendrá la potestad de legislar en aquellas situaciones que respondan a esta máxima. Por ello, el decreto-ley se concibe como un mecanismo excepcional o subsidiario a la producción normativa ordinaria del poder legislativo (Cortes Generales) y nunca como una alternativa normal para legislar.

Partiendo de esta base de excepcionalidad, estos últimos años ha habido una tendencia a la alza en la utilización del decreto-ley debido a numerosos factores institucionales y sociales que atraviesa este país, como pueden ser situaciones económicas complejas, grandes discrepancias parlamentarias con la consiguiente dificultad para alcanzar mayorías firmes y una cierta laxitud interpretativa por parte del tribunal constitucional. La concurrencia de estos factores junto al reiterado uso del decreto-ley por parte del Gobierno, parecen desplazar la función legislativa del parlamento afectando entonces a la separación de poderes consolidada en la Constitución Española de 1978. Es aquí donde aparece la raíz del problema a tratar en este trabajo, el uso o abuso del decreto-ley.

Así pues, ¿Es problemática la existencia del decreto-ley en el ordenamiento jurídico español? Bien, el fondo de la cuestión no atribuye al decreto-ley una función desestabilizadora de las instituciones, o lo que es lo mismo, el problema no parece radicar en la existencia del decreto-ley sino en la eventual utilización abusiva y expansiva por parte del ejecutivo que lleva consigo una serie de consecuencias negativas que serán expuestas posteriormente en este estudio.

Considero que el presente Trabajo de Fin de Grado es de especial relevancia, debido a que la producción normativa y las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional afectan a todos los ciudadanos de este país directa o indirectamente. Es por ello, que resulta necesario analizar la postura del Tribunal Constitucional sobre el decreto-ley y el impacto que estos dos tienen en la calidad democrática, además de analizar el papel del parlamento y la seguridad jurídica en su toma de decisiones. Asimismo, aunque menos importante, el presente trabajo también responde a inquietudes del autor en cuanto a los mecanismos legislativos y su relación con la, para algunos dudosa, separación de poderes de este país.

Los objetivos de este estudio son esgrimir si el decreto-ley es un instrumento excepcional de producción normativa o si bien se ha convertido en un mecanismo habitual para legislar. Para ello, se analizará el marco legislativo y constitucional del decreto-ley, analizando los controles parlamentarios y judiciales de este mecanismo así como la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional. Todo ello con el fin de valorar si se está produciendo un desplazamiento del poder legislativo por un posible abuso del decreto-ley. Por último, desde la total humildad y conocimiento del redactor de este trabajo, se propondrán algunas mejoras o soluciones para la utilización y control de este mecanismo legislativo.

Para concluir esta introducción, la metodología empleada en este estudio abordará un análisis normativo, análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional y una revisión de materiales doctrinales que permitirá construir un estudio jurídico sistemático de la cuestión, alejándose de un mero trabajo de opinión o de un análisis de naturaleza política. No obstante, el enfoque adoptado incorpora necesariamente una perspectiva crítica, orientada a valorar el impacto del uso reiterado del decreto-ley sobre el equilibrio entre poderes y el respeto a los principios constitucionales que informan el sistema democrático.

2. EL MARCO LEGISLATIVO Y CONSTITUCIONAL DEL DECRETO-LEY

Con el objetivo de comprender el alcance y los límites del decreto-ley en el ordenamiento jurídico español, resulta necesario situar esta figura dentro de su respectivo marco legislativo y constitucional. Para ello, más allá de una mera descripción, se analizará la tensa existencia entre los mecanismos ordinarios de producción normativa y el decreto-ley como instrumento excepcional. Posteriormente, se abordará el concepto de extraordinaria y urgente necesidad no solo como un requisito formal, sino como el elemento configurador de la naturaleza de esta norma, sustentando el análisis en hitos jurisprudenciales recientes donde se ha puesto a prueba la validez de este presupuesto habilitante.

2.1. Mecanismos de producción normativa y el decreto ley

El sistema de fuentes presente en la Constitución Española de 1978 sitúa a las Cortes Generales en el centro de la potestad legislativa del Estado. El instrumento predilecto para ejercer dicha función es la ley ordinaria, cuya legitimidad emana del supuesto carácter plural

y representativo de las Cámaras. Este mecanismo asegura que la producción normativa sea el resultado de una deliberación y un debate público entre las diversas opciones ideológicas, garantizando entonces el respeto al principio democrático.

En contraste a este modelo de producción legislativa ordinaria, el decreto-ley se alza como una “fuente normativa extraordinaria” que permite al Gobierno dictar normas con fuerza de ley en supuestos de extraordinaria y urgente necesidad. Ciertamente que tanto la ley ordinaria como el decreto-ley, comparten el mismo rango jerárquico dentro del ordenamiento jurídico, aunque su origen y naturaleza son opuestos. Mientras que la ley ordinaria es el fruto de un procedimiento legislativo pausado y deliberativo (artículo 87 a 90 CE), el decreto-ley es un acto unilateral del Ejecutivo que adquiere vigencia inmediata, lo que conforma un mecanismo que tienta al legislador a usarlo con frecuencia.

La relación entre ambos instrumentos no es de jerarquía, sino de excepcionalidad y competencia material. El decreto-ley no es concebido como una alternativa libre a la ley ordinaria, sino como un mecanismo de ayuda ante la imposibilidad de esperar a los largos tiempos del Parlamento. Realmente, el ordenamiento jurídico prevé el “procedimiento de urgencia” para la tramitación de leyes en tan solo 20 días, lo que debería reducir aún más el espacio de legitimidad del decreto-ley.

No obstante, la realidad jurídica muestra una situación problemática: el Gobierno parece recurrir al decreto-ley para evitar las dificultades de alcanzar mayorías en el Congreso, desplazando entonces la función legislativa ordinaria. Esta sustitución del Parlamento por el Gobierno tiene los límites que establece el artículo 86.1 CE, por los que se prohíbe al Ejecutivo regular mediante decreto-ley cuestiones relativas a las instituciones básicas del Estado o a los derechos y libertades de los ciudadanos. En definitiva, la salud del Estado de derecho depende de que el decreto-ley no absorba por completo el ámbito de la ley ordinaria, manteniendo su carácter subsidiario y estrictamente delimitado por la Constitución.

2.2. Interpretación jurisprudencial del presupuesto habilitante

Ya se ha mencionado de dónde proviene la facultad de usar la potestad normativa del decreto-ley y qué ocasiones se excluyen del presupuesto habilitante de la extraordinaria y

urgente necesidad. Por lo tanto, ahora conviene mencionar como la jurisprudencia construye este hecho habilitante y proporcionar también algunos ejemplos fácticos.

El art. 86.1 CE, como señala la CE y el Tribunal Constitucional en la STC 156/2021, FJ4:

...establece una habilitación al Gobierno para dictar normas con fuerza de ley pero, en la medida en que supone sustituir en su función al Parlamento, es una facultad excepcional al procedimiento legislativo ordinario que se encuentra, en consecuencia, sometida a estrictos requisitos en la Constitución.

El Tribunal Constitucional señala que la “extraordinaria y urgente necesidad” que justifica el uso del decreto-ley no implica implícitamente una situación de peligro para el orden constitucional o el orden público, ya que puede tratarse también de necesidades concretas que por circunstancias de difícil previsión, exigen una intervención normativa directa más rápida que la del procedimiento legislativo ordinario o el de urgencia. De todas formas, la situación que se pretende abordar debe estar cualificada por las notas de gravedad, imprevisibilidad o relevancia y debe mantenerse siempre una conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para esta (Tribunal Constitucional, STC 144/2023, FJ 3).

Por otra parte, el juicio político llevado a cabo por el Gobierno para catalogar una situación dentro del presupuesto habilitante nunca debe desbordar los límites de lo manifestamente razonable. La justificación de la extraordinaria y urgente necesidad no debe aparecer necesariamente de forma expresa en el propio decreto-ley, sino que puede deducirse del conjunto de elementos que comprendieron su aprobación, sin embargo, no serán nunca admisibles fórmulas genéricas o estereotipadas, ya que dificultan el control constitucional, como señaló el Tribunal Constitucional en la STC 150/2017, de 21 de diciembre, FJ 4 (citado en STC 144/2023).

Ahora veamos una situación real donde sí concurre la extraordinaria y urgente necesidad. Según señala el Tribunal Constitucional en la STC 17/2023, de 9 de marzo, por la que se resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto-Ley 26/2021, aprobado tras la declaración de inconstitucionalidad del método de cálculo del impuesto sobre el incremento del valor urbano de los terrenos de naturaleza urbana por la STC 182/2021. Esta última sentencia generó un vacío normativo que impedía a los ayuntamientos liquidar el tributo, afectando entonces a su equilibrio financiero.

Los recurrentes alegaban que no concurría la “extraordinaria y urgente necesidad” y que el decreto-ley vulneraba los límites materiales al afectar al deber de contribuir del art. 31.1 CE. El Tribunal Constitucional por su parte desestima el recurso y avala la constitucionalidad de la norma.

En lo que concierne al presupuesto habilitante, el Constitucional remarca que el juicio sobre la “extraordinaria y urgente necesidad” corresponde inicialmente al Gobierno y al Congreso (tema a tratar en próximos apartados) y, en último término, se reserva también al Tribunal un control externo. El Constitucional apreció que la anulación del sistema de determinación de la base impedía la recaudación del impuesto y afectaba a los ingresos municipales, lo que producía una situación de urgencia. Además, existía una conexión de sentido entre la situación descrita y las medidas adoptadas. En cuanto a los límites materiales, el Tribunal insiste que la prohibición de afectar derechos, deberes y libertades del Título I no impide incidencias normativas que no alteren su contenido esencial, es decir, el deber de contribuir o el sistema tributario en conjunto.

Por ende, la sentencia concluye que el Real Decreto-Ley 26/2021 respeta tanto el presupuesto habilitante como los límites materiales y se encaja dentro de la doctrina constitucional sobre el uso del decreto-ley.

Cabe mencionar también alguna situación donde no concurren los requisitos de utilización de la potestad normativa del decreto-ley. Véase señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 121/2024, de 16 de noviembre, por la que se resuelve un recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 15/2021 de la Generalitat de Catalunya. Esta norma creó un fondo complementario de riesgos por un valor de diez millones de euros con el objetivo de avalar o contravalar fianzas exigidas a empleados públicos y altos cargos cuando se les reclamaran responsabilidades penales o contables derivadas de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

El Constitucional estima el recurso y declara la inconstitucionalidad del decreto-ley por ausencia del presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad”. Se considera que la motivación ofrecida por la Generalitat fue genérica y sin concreción. Además, no se acreditó por qué resultaba imposible tramitar la ley por el procedimiento ordinario o urgente

y, por otra parte, se demostró que la norma tenía carácter estructural y permanente, lo que desborda la función excepcional del decreto-ley.

Ambas sentencias mencionadas en este apartado y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional señalan la idea de que la extraordinaria y urgente necesidad constituye un verdadero límite jurídico y no una mera fórmula retórica, reafirmando además el papel del Constitucional como garante del carácter excepcional del decreto-ley.

2.3. Construcción doctrinal de la extraordinaria y urgente necesidad

Para no quedarse en lo trivial del presupuesto habilitante, se analizará también como diversa doctrina construye y entiende la “extraordinaria y urgente necesidad”. Para ello, se desglosará este concepto jurídico para dotarlo de un significado propio.

Primeramente, se debe establecer qué se entiende por necesidad. A primera vista, este sustantivo hace referencia a la existencia de una situación donde la falta de actuación gubernamental provocaría un deterioro del interés social, por lo que, una determinada actividad por parte del Gobierno podría conseguir la reversión o disminución de los perjuicios derivados de la existencia de determinadas circunstancias gravosas.

¿Cuándo puede surgir esta necesidad? Santolaya Machetti (1988, p. 107) sostiene que las circunstancias que crean la necesidad deben ser objetivamente apreciables por cualquier observador, de tal manera que la no actuación provoque indudables perjuicios a los intereses generales del Estado y no exclusivamente al cumplimiento de un determinado programa. Ciertamente es que esta línea de argumentación no ha sido seguida por la doctrina. Por ello, señala también que la necesidad puede ser definida en relación con el desarrollo de un determinado programa gubernativo, con unos objetivos concretos que el Gobierno ha decidido abordar durante su mandato, independientemente de que esas finalidades sean o no consideradas necesarias desde otro punto de vista político. Esta línea ha sido históricamente seguida por el Tribunal Constitucional y, en el marco de este trabajo, se considera que ello puede relativizar el concepto de necesidad.

Por otra parte, Carmona Contreras (1997, p. 87) sostiene que para que la necesidad sea relevante debe contener necesariamente un elemento fáctico que establezca necesario aquello

que se percibe como tal por la ciudadanía en su conjunto o por sectores concretos de la misma y, un elemento teleológico donde la necesidad se corresponda a los objetivos o fines que el grupo de referencia considere esenciales. Por tanto, para que un evento necesario sea jurídicamente relevante deberá producirse una concatenación entre su objeto y la existencia de una precisa obligación de atenderlo.

Cabe mencionar que el ordenamiento jurídico español prevé dos figuras separadas para situaciones críticas que serían; los estados excepcionales del artículo 116 CE que resuelven crisis realmente extraordinarias que provocan situaciones de necesidad objetiva en la vida del Estado. Y, por otra parte, los decretos-leyes del artículo 86 que abordan situaciones más ordinarias de existencia de determinadas necesidades sociales, consideradas incluso desde una sola perspectiva política y que no pueden ser llevadas a cabo mediante los normales procedimientos parlamentarios. Ello puede llegar a hacer del decreto-ley un mecanismo con delimitación expansiva.

En lo que concierne a la urgencia, Santolaya Machetti (1988, p. 110) afirma que cuanto más lento sea el sistema parlamentario más se legitimará el uso del decreto-ley, pues sostiene que no es urgente aquello que el Gobierno quiere que lo sea, sino que una circunstancia será urgente cuando el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario o, incluso el abreviado, no permita el logro tempestivo de una finalidad propuesta por el Gobierno. “Urgencia viene a significar que la actuación legislativa ordinaria no puede tomar a tiempo las medidas indispensables para la satisfacción de una cierta necesidad social... en un plazo menor de dos meses.” (Santolaya Machetti, 1988, p. 112)

Por su parte, Carmona Contreras (1997, p. 104) sobre el concepto de urgencia argumenta que es el punto central habilitador para la producción de decretos-leyes. Según esta autora, la urgencia confiere poderes más amplios que la simple necesidad. Textualmente la define como:

...la urgencia no se refiere solo a una inherente e intrínseca dimensión temporal de la intervención normativa [...] sino que es una necesidad cuya superación es improrrogable en el tiempo, no consintiendo para el logro de tal fin, recurrir a los normales procedimientos previstos

En conclusión, a tenor de lo expuesto se puede deducir que la extraordinaria y urgente necesidad no es un concepto estrictamente objetivo sino que combina múltiples factores, lo

que puede hacer que adquiriera una interpretación más amplia o restrictiva de su uso según el sujeto que lo utilice, pues es un concepto jurídico indubitavelmente flexible.

3. CONTROL DEL DECRETO LEY

Una vez realizada su publicación, el decreto-ley ostenta vigencia inmediata. Posteriormente, se llevan a cabo múltiples procedimientos, veámoslos.

3.1. Control parlamentario

Una vez realizada su publicación, el decreto-ley ostenta vigencia inmediata. A su vez, debe ser sometido al control del Congreso para que, en último término, la norma pueda integrarse de manera permanente en el ordenamiento jurídico. De esta manera, teóricamente, se ratifica la primacía parlamentaria de la función legislativa.

Según el art. 86.2 CE “Los decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación”. Si el Congreso no estuviese reunido deberá ser convocado en dicho plazo y, si estuviera disuelto o el mandato hubiese finalizado, será la Diputación Permanente la encargada de ejercer la función de control según establece el art. 78.2 CE.

En el plazo mencionado, el decreto-ley podrá ser convalidado o derogado, mediante mayoría simple. De ser convalidado, la norma seguirá en vigor, pero sin el atributo de provisionalidad aunque tampoco se convertirá automáticamente en ley. En caso de derogación, la norma dejará de tener vigencia automáticamente y se podría plantear el problema de los efectos del decreto-ley durante el tiempo que estuvo en vigor, pero se considera que ese tema no es objeto de este trabajo.

Adicionalmente, la CE establece también en su art. 86.3 la posibilidad de tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia. Esta decisión se entiende sucesiva a la convalidación del decreto-ley, entonces, en este mencionado plazo de 30 días primeramente se decide sobre la convalidación o derogación y, seguidamente, en caso de convalidarse, se decide si se tramita o no como proyecto de ley.

Como señala la STC 144/2024, la apreciación de la concurrencia del presupuesto habilitante constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno, que por ello se le entiende como “titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia” y, por otra parte, al Congreso como “titular de la potestad de convalidación, derogación o tramitación del texto como proyecto de ley”. De lo expuesto se pueden desprender algunas conclusiones.

Primeramente, el juicio de la situación de urgencia contiene indubitadamente un tinte político o ideológico marcado por el ejecutivo que se halle gobernando en cada situación. Por otra parte, cabe plantearse si la cuestión del control parlamentario del decreto-ley es un control veraz o una mera formalidad poco eficaz. Imaginen esta situación; se pretende convalidar un decreto-ley en una situación donde el Gobierno tiene mayorías suficientes de apoyo en el Congreso. En este caso, la convalidación estaría prácticamente asegurada y el debate parlamentario resultaría baladí, lo que rompería con la naturaleza del control parlamentario del decreto-ley.

Por último, otra cuestión que aprecia el autor de este trabajo en lo que concierne al control parlamentario del decreto-ley es la tónica seguida en la votación de convalidación o derogación de los decretos-leyes. Cuando un diputado vota, lo hace de manera conjunta a los de su mismo grupo parlamentario, por lo que las disidencias dentro de un grupo ideológico, aun existiendo, son invisibilizadas y esto puede contribuir a un control menos riguroso del que efectivamente podría realizarse.

3.2. Control judicial

Superado el control parlamentario facultativo, se da la posibilidad de activar el control judicial por parte del Tribunal Constitucional. Este control debe atenerse exclusivamente a parámetros jurídicos y puede tener por objeto el control procedimental, determinación de concurrencia del presupuesto habilitante y si se respetaron los límites materiales establecidos en la Constitución.

La misma STC 144/2024 menciona que el control judicial por el Constitucional se trata de un “control externo”, de manera que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno. Solamente en supuestos de uso abusivo o

arbitrario podrá el tribunal rechazar la definición que el Gobierno haya hecho de una situación como de extraordinaria y urgente necesidad. Se entiende entonces que el control político efectuado por el Congreso no puede ser obstáculo para que el propio tribunal emita un juicio sobre la existencia de presupuesto habilitante, adoptando un papel de “órgano regulador del equilibrio constitucional entre los poderes del estado”. Sánchez de Vega (1990, p. 264) afirma por su parte que el Tribunal Constitucional debe mantener una actitud de “self-restraint” y evitar un control excesivamente político, limitándose entonces a declarar inconstitucional un decreto-ley cuando concurren situaciones macroscópicas de abuso, cuando no exista el presupuesto habilitante o cuando medie una clara arbitrariedad del ejecutivo en la suplantación del legislador.

Como ya se ha mencionado, este control “ex post” requiere analizar dos aspectos; primeramente la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno para la aprobación del decreto-ley y; por otra parte, la existencia de la necesaria conexión entre la situación de urgencia y la medida adoptada para paliarla. Aunque estos aspectos estén íntimamente relacionados, su examen por separado facilita el control que corresponde efectuar al tribunal.

Por otro lado, este control a posteriori “tiene por misión velar porque el Gobierno no se aparte del margen de apreciación concedido por la norma constitucional y se mantenga dentro del concepto jurídicamente asequible que es la situación de extraordinaria y urgente necesidad” (STC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4). Según doctrina del Tribunal Constitucional, el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales intervinientes en la aprobación y convalidación de los decretos-leyes, sino que debe apoyarse en una valoración del conjunto de circunstancias que rodeen al caso.

Cabe además mencionar que, como señala la STC 145/2023, de 25 de octubre en relación con el control de los decretos-leyes:

...nuestra Constitución se ha decantado por una regulación de los decretos-leyes flexible y matizada que [...] se traduce en que la necesidad justificadora de los decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como

necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que [...] requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

4. EL DESPLAZAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO Y EL ABUSO DEL DECRETO-LEY

Según el Congreso de los Diputados (s. f.), desde el 1979 hasta la actualidad (datos cerrados a 25/03/2026) se han dictado un total de 1562 leyes ordinarias, 393 leyes orgánicas y 727 decretos-leyes. Si solamente comparamos las leyes ordinarias con los decretos-leyes, las primeras representan un 68,2% de la producción legislativa, mientras que los segundos representan un 31,7% de la misma. Es decir, aproximadamente, por cada 2 leyes ordinarias que se dictan, se dicta también un decreto-ley ¿realmente existen tantos casos de “extraordinaria y urgente necesidad” como establece el artículo 86.1 CE? Probablemente no, desde luego, de ser una norma excepcional, el decreto-ley se ha convertido, como afirma Aragón Reyes (2016, p. 38), en una norma ordinaria, con carácter prácticamente alternativo a la legislación parlamentaria. Es decir, si se atiende a las estadísticas, la utilización del decreto-ley como un modelo ordinario o normal de legislar resulta incontestable.

Cierto es que desde la entrada del siglo XXI, España se ha visto envuelta en una crisis económica, crisis política, crisis sanitaria y más recientemente en una crisis energética y de inflación, que ha hecho proclive el uso de los decretos-leyes como mecanismo habitual para legislar.

Lligadas González (2023, p. 132), señala que el uso del decreto-ley tiende a expandirse en contextos económicos complejos y, no solamente el número de decretos-leyes aumenta de manera exponencial bajo una contingencia económica, sino que además su uso se torna expansivo en cuanto a contenido. Según esta autora, la crisis de 2008 fue el elemento desencadenante que inauguró el abuso estructural del decreto-ley y que se consolidó con la subsiguiente recuperación económica. Ciertamente, que la mención de un contexto económico complejo como única y genérica justificación para el cumplimiento del presupuesto habilitante ha sido recurrentemente utilizada por el ejecutivo, lo que hace de esta justificación una suerte de comodín para legislar mediante decreto-ley.

También Lligadas González (2023, p. 147), sostiene que el Ejecutivo se atribuye una discrecionalidad casi absoluta para la apreciación del presupuesto habilitante, absorbiendo entonces el grueso de la actividad reguladora del estado. Se puede debatir aquí si el reiterado uso de este instrumento puede ocurrir por una función de control incorrecta del parlamento o por una laxitud del TC, o por ambas a la vez.

Otros autores, como Arana García (2013, p. 338), afirman que el uso excepcional del decreto-ley en manos del ejecutivo ha pasado a mejor vida, pues actualmente se legisla de manera cotidiana y habitual a través de esta figura, ideada históricamente para resolver situaciones extraordinarias, lo que hace que el parlamento pierda su protagonismo legislativo en favor del Ejecutivo. Seguidamente, menciona “la emergencia o excepción constitucional no puede convertirse en regla de gobierno”, pues el abuso del decreto ley banaliza el presupuesto habilitante o, inversamente, la banalización del presupuesto habilitante hace que se abuse del decreto-ley. De todas maneras, no parece descabellado afirmar la consolidación de un cierto desplazamiento legislativo en el paradigma jurídico y político español.

4.1. El decreto-ley como instrumento frente a la fragmentación política

Uno de los factores condicionantes en relación con el uso del decreto-ley es la fragmentación y polarización parlamentaria. Diversos autores sostienen que las elecciones generales de diciembre de 2015 configuraron una nueva etapa para el parlamentarismo español, donde la fragmentación y polarización fueron pilares fundamentales del sistema (Martín Núñez, 2024, p. 111). Además de una sucesión de gobiernos sin mayorías parlamentarias estables que desembocó directamente en una modificación del ejercicio ordinario de la función legislativa.

Gómez Lugo (2022, p. 158) señala que lo novedoso de esta coyuntura disruptiva no es la fragmentación en sí, sino su mayor intensidad y la irrupción de la polarización en la arena parlamentaria, son estos dos factores los que conjuntamente permiten explicar la nueva dinámica parlamentaria. Conviene señalar que la fragmentación política per se no es negativa, pues viene a representar la voluntad e ideología de los diferentes sectores de la sociedad española en las cámaras representativas. Es la polarización, es decir, aquella división de la opinión pública y de los partidos políticos en bandos diametralmente opuestos como si de un evento deportivo se tratase, lo que hace modificar la dinámica parlamentaria. Cuando dos o más ideologías se encuentran en extremos opuestos y se desprecia al contrario, se crea el

clima perfecto para la aversión política y se dificultan los consensos, debilitando entonces el sistema parlamentario.

Nuevamente, Martín Núñez (2024, p.111) menciona como el Ejecutivo ha visto incrementado su protagonismo en la función legislativa, convirtiéndolo en un legislador alternativo y, llegando a hablarse de una hipertrofia de los decretos-leyes.

Y es que no solamente la fragmentación traslada la potestad legislativa al Gobierno de turno, sino que, ante las dificultades del Gobierno para lograr apoyo parlamentario suficiente, el Ejecutivo se ve obligado a sopesar bien cuándo remitir un proyecto de ley, lo que hace observar una autorrepresión de la iniciativa legislativa del Gobierno (Gómez Lugo 2022, p. 162). Acudiendo de nuevo a la técnica legislativa del decreto-ley para llevar a cabo su programa político y convirtiéndolo en su forma ordinaria de impulsar la legislación.

En conclusión y como menciona nuevamente Gómez Lugo (2022, p. 176), la combinación de un Congreso fragmentado sumado a las dificultades para construir mayorías estables y un Gobierno debilitado, explica el protagonismo del decreto-ley en la producción normativa.

4.2. Separación de poderes y posible vulneración del principio de legalidad

Otro punto a tratar en relación con el tema esencial de este estudio, versa sobre la separación de poderes y la posible vulneración del principio de legalidad cuando el decreto-ley opera de manera recurrente.

Partiendo de la base de que España tiene un parlamentarismo presidencial, según Aragón Reyes (2016, p. 41), la práctica ha convertido al parlamentarismo presidencial en un parlamentarismo “presidencialista” que desvirtúa el propio régimen parlamentario. Esto hace que el presidente del Gobierno sea no solamente el director de la política gubernamental sino también de la política parlamentaria. Por lo que cabe afirmar que el presidencialismo español no tiene ese contrapeso que al poder presidencial opone un parlamento que a ese poder no está subordinado.

También resulta criticable la rigidez de los grupos parlamentarios donde se elimina prácticamente cualquier atisbo de independencia de los parlamentarios individuales, esto es a

causa del sistema propio Español de listas cerradas que hace de los partidos (y principalmente de sus dirigentes) los auténticos protagonistas de la actividad de las cámaras.

Por ello cabe afirmar, que hoy en día la democracia se basa en los partidos. España tiene un estado de partidos donde estos ejercen los poderes políticos del estado, al margen de la atribución formal de estos poderes a órganos públicos, influyendo incluso en la composición de órganos jurisdiccionales, que si atendemos a lo que dice la CE, estos organismos deberían ser independientes (si se quiere mantener un adecuado estado de derecho). En una democracia parlamentaria, es primordial que el Parlamento tenga suficiente fuerza para controlar al Gobierno. Si este se debilita, se rompe el equilibrio entre poderes y se pone en peligro el sistema democrático, ya que el poder ejecutivo puede actuar sin un control efectivo (Aragón Reyes, 2016, p. 44).

Quizás, una solución a este problema sea reforzar la función de control del parlamento, encontrando un punto medio entre la debilidad parlamentaria actual y un hipotético exceso de protagonismo del parlamento. Así, al menos, se equilibrarían los poderes ejecutivo y legislativo. Porque cuando los controles políticos son débiles, el único control plausible de las decisiones públicas lo llevan a cabo los jueces y tribunales y esto puede judicializar la política y, a la inversa, politizar al poder judicial (o al Tribunal Constitucional en su caso). Es una especie de relación recíproca. A tenor de todo esto, se considera que un buen estado democrático debe operar eficazmente ambos controles sin que uno sustituya al otro. El propio Aragón Reyes (2016, p. 46) menciona que respecto de los decretos-leyes, el control parlamentario ha sido inoperante y que solo ha existido control jurisdiccional. Pero incluso los sometidos al control del TC no son enjuiciados en su completo contenido sino en las partes o preceptos impugnados.

Por otra parte, en lo que concierne a la compatibilidad del decreto-ley con el principio de legalidad. Según lo mencionado por Carmona Contreras (1997, p. 135) el decreto-ley, de primeras, es compatible con el principio de legalidad, ya que viene marcado por las notas de fuerza, rango y valor de ley, lo que hace que cumpla el art. 9.3 CE. También puede regular las mismas materias que regula una ley ordinaria, por lo que su ámbito normativo está delimitado.

Cierto es que la cuestión se complica cuando estamos en presencia del principio de reserva de ley parlamentaria, ya que no solamente basta con que la norma tenga rango de ley, sino que se exige que sea aprobada por las Cortes Generales mediante el procedimiento legislativo pertinente. El decreto-ley es elaborado por el Gobierno y no cumple este requisito formal. Por ende, aunque el TC reconoce que el decreto-ley tiene el mismo rango normativo que la ley, también señala que no tiene exactamente la misma naturaleza jurídica.

Recapitulando, la desvirtuación que el decreto-ley ha venido experimentando en tiempos recientes es un indicador de la debilidad parlamentaria española, donde la legislación gubernamental es más elevada de lo que debería. Por otra parte, aunque las exigencias que establece el art. 9.3 CE quedarían suficiente cubiertas por el decreto-ley, parece correcto afirmar que puede tensionar tanto el principio de legalidad como el sistema de fuentes. Lo que en último término conlleva afirmar que la separación de poderes española es, cuanto menos, mejorable y que, ciertos mecanismos como el decreto-ley ayudan, directa o indirectamente, a debilitarla.

5. LA PROBLEMÁTICA DEL DECRETO-LEY AUTONÓMICO

Por allá el año 1983, surge el primer caso de decreto-ley autonómico desde la entrada en vigor de la Constitución. Concretamente, el Gobierno vasco aprobó una serie de decretos-leyes para paliar los efectos de unas fuertes precipitaciones e inundaciones en esa comunidad. Todo ello no fue amparado por su estatuto de autonomía, que aún no preveía la figura del decreto-ley autonómico, sino que se hizo valer de una ley, la 17/1983, de 8 de septiembre, que les permitió con carácter excepcional y en un breve plazo de tiempo, dictar disposiciones normativas de carácter provisional.

Pero no fue hasta la oleada de reformas del 2006, iniciada por la Comunidad Valenciana y seguida por Cataluña, Andalucía y demás comunidades, que se incorporó formalmente la figura del decreto-ley autonómico en los estatutos de autonomía.

Entonces ¿qué problema entrañan los decretos-leyes autonómicos? Bien, principalmente se pueden argumentar los siguientes puntos:

- Primeramente, la Constitución no menciona expresamente la figura del decreto-ley autonómico, aunque su reconocimiento se deduce del artículo 153 a) CE cuando se mencionan las “disposiciones normativas con fuerza de ley”. Por ello, hasta 9 comunidades autónomas han calcado la fórmula del artículo 86 CE, importando no solamente la estructura sino también todos los déficits, profundizándolos incluso.
- En segundo lugar, múltiples autores sostienen que el decreto-ley autonómico produce indefensión en las minorías. A diferencia del ámbito estatal, donde 50 diputados pueden interponer un recurso de inconstitucionalidad, las minorías parlamentarias autonómicas no tienen legitimación para impugnar un decreto-ley de su propia comunidad ante el TC (según dispone art. 32.1 LOTC) por ello dependen de que lo haga en Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo o 50 diputados/senadores nacionales. A ello se añade, como menciona González García (2017), que el TC parece admitir pocas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por jueces si el motivo aducido es la falta de presupuesto habilitante, calificándolas a menudo como "notoriamente infundadas" tras argumentaciones muy complejas.
- En tercer lugar, y derivado de los puntos anteriores, los reglamentos parlamentarios han configurado la convalidación como un debate sin enmiendas y con turnos de intervención breves, lo que disminuye o anula la participación real de la oposición ante la fuerza del ejecutivo. Esto hace, de nuevo, que se perpetúe el abuso del decreto-ley esta vez en territorio autonómico. Desde la aprobación del primer decreto-ley en Cataluña, en el año 2007, han sido aprobados 218 decretos-leyes frente a las 253 leyes ordinarias. Este dato muestra que prácticamente la mitad de la actividad legislativa en los últimos casi 20 años ha sido llevada a cabo a través de una herramienta que el Derecho define como excepcional.

Así pues, ¿es justificable la existencia de decretos-leyes autonómicos? Desde luego, es una cuestión que no queda exenta de opiniones dispares. Autores como Gálvez Galisteo (2024) sostienen que el factor del unicameralismo autonómico y el hecho de que sus órganos legislativos tengan una carga de trabajo menor y un ámbito competencial y espacial más reducido, hace que se cuestione la necesidad de esta figura normativa, afirmando que las Comunidades Autónomas podrían pasar sin ella.

Mientras que otros autores rebaten los argumentos de aquellos que consideran que el decreto-ley es innecesario en materia autonómica por factores como la unicameralidad o la menor carga de trabajo. Como González García (2024, p. 103) que menciona textualmente “la celeridad que aporta al proceso la tramitación de urgencia, por mucho que acortara los plazos de cada una de sus fases, nunca alcanzaría la casi inmediatez de la que dispone el decreto-ley”. Sosteniendo, por ende, que el decreto-ley es un instrumento vital para gestionar las prestaciones del Estado social a las que se ven sometidas las CCAA.

Por su parte, Aragón Reyes, menciona que la “extraordinaria y urgente necesidad” es menos necesaria en las CCAA que en el Estado, aduciendo las mismas, si no similares, razones que posteriormente Gálvez Galisteo esgrimiría en su estudio.

En definitiva, mientras que Aragón Reyes, se mantiene contundente reduciendo la actuación del ejecutivo en materia autonómica y Gálvez Galisteo se posiciona en su misma línea de argumentación, González García, desde un contrapunto algo más pragmático discrepa con los dos anteriores afirmando que la celeridad del parlamento nunca estará a la altura de la eficacia del ejecutivo. Por ello, se deja a discreción del lector deducir si el decreto-ley autonómico es necesario en los tiempos que corren, o si simplemente es una figura que atribuye un poder excesivo al ejecutivo de las CCAA, cercenando la calidad democrática de las mismas.

Lo que sí es abordable desde un punto de vista más subjetivo, es el control de la figura y sus consecuencias, así como las diversas posturas sobre este control, por ello este tema se dilucidará en el siguiente apartado.

5.1. Análisis comparado del control constitucional en materia estatal y autonómica

Tanto decreto-ley estatal como decreto-ley autonómico, parten del común denominador del presupuesto habilitante establecido en la CE o en el Estatuto de Autonomía pertinente. Como señaló el Tribunal Constitucional en la STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 5; un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos a los límites del art. 86.1 CE como garantía del principio democrático. Además, teóricamente, como de nuevo indica textualmente el Tribunal Constitucional en la STC 93/2015, FJ 5:

...a la hora de enjuiciar la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE, esto es, la extraordinaria y urgente necesidad del decreto-ley autonómico, este Tribunal deberá ponderar la competencia autonómica ejercida al efecto, pues la naturaleza y alcance de las competencias autonómicas hacen, en principio, menos necesario el recurso a la aprobación de normas legales de urgencia.

Este fragmento viene a decir que, parece necesario efectuar un control algo más incisivo en los decretos-leyes autonómicos, debido a su factor institucional (unicameralismo y celeridad). Tanto Aragón Reyes (2016, p. 131) como Gálvez Galisteo (2024, p. 136) y González García (2017, p. 104), en sus respectivos estudios sostienen que el control debe ser más riguroso en las CCAA debido a los factores mencionados. Todo y que el TC señala que deberá ponderar la situación de urgencia atendiendo cada caso y determinando si pudiera haber sido atendida mediante el procedimiento legislativo ordinario o de urgencia.

A continuación, se analiza la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2026, de 25 de marzo, por la cual se declara la inconstitucionalidad y la nulidad de diversos preceptos del Decreto-ley 5/2024 de les Illes Balears. Este decreto-ley se aprobó por el Gobierno balear con el objetivo de corregir un error humano ocurrido durante la votación de una ley anterior, la Ley 7/2024. En esa votación, el grupo parlamentario mayoritario aprobó por error 34 enmiendas de la oposición que pretendía rechazar, alterando entonces el texto legal. El TC, por su parte, declaró inconstitucional al decreto-ley por falta de presupuesto habilitante, alegando los siguientes motivos:

- No se puede apreciar como situación de necesidad un desacuerdo del ejecutivo con el resultado de una votación en el Parlamento.
- No existe incertidumbre jurídica alguna en la alegada ley “errónea”, pues su régimen estaba claramente delimitado.
- Las explicaciones del Gobierno fueron consideradas como “excesivamente vagas, genéricas e imprecisas”
- El TC reiteró la doctrina por la cual la urgencia es más difícil de justificar en el ámbito regional que en el estatal.

Pero lo realmente importante de esta sentencia es el voto particular discrepante que formula el magistrado José María Macías Castaño. Al margen de discrepar totalmente con la sentencia, Macías denuncia el “doble rasero” o la “obsequiosa deferencia” en favor del ejecutivo estatal, criticando que el TC suele ser excesivamente laxo con los decretos-leyes del Gobierno central, realizando con frecuencia un mero control aparente que degrada el papel de las Cortes Generales. Y señalando además, el contraste de esa actitud del TC frente al “rigor extremo” aplicado, en este caso al Gobierno Balear, argumentando que en el presente caso tanto la urgencia como la necesidad fueron debidamente justificadas. Es decir, que el magistrado denuncia una asimetría de control entre el Gobierno Central y el autonómico, ya que se aplica una “obsequiosa deferencia” al primero y un “rigor extremo” al segundo.

Para ilustrar empíricamente la posible deferencia de control en favor del ejecutivo estatal, se analizarán dos sentencias relativas a un decreto-ley estatal:

- Por una parte, la STC 4/2026, de 14 de enero, por la que se resuelve recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 14/2022, que incluía medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

En esta sentencia se impugnaba, entre otros, el art. 10 que habilitaba al Ministerio de Transportes a convertir recomendaciones sanitarias en obligaciones de “obligado cumplimiento” en aeropuertos mediante una simple orden ministerial. El TC desestimó el recurso respecto este art.10, validando el uso del decreto-ley para ello. Y lo más importante, admitió que la “imprevisibilidad de la evolución de la pandemia” justificase la urgencia, aceptando entonces una urgencia preventiva para disponer de mecanismos eficaces ante hipotéticos futuros rebrotes.

- Por otra parte, la STC 7/2024, de 16 de enero, por la que se resuelve recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2.2 del Real Decreto-Ley 16/2021, por el que se adoptaron medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

Esta sentencia habla sobre la prórroga de la facultad de los jueces para suspender lanzamientos de vivienda habitual en procesos penales cuando los ocupantes sean personas vulnerables sin alternativa habitacional. Lo más relevante es que se aceptó la

existencia de presupuesto habilitante considerando que la “persistencia de los efectos de la crisis sanitaria y económica” tras el estado de alarma, constituía una justificación “sucinta pero razonable” para la aceptación urgencia.

En la primera sentencia se acepta la urgencia para futuros riesgos “por si acaso” y en la segunda sentencia se acepta la urgencia por la “continuidad de una crisis anterior”, es decir parecen aceptarse justificaciones vagas. Pero es que además, ambas sentencias contienen votos particulares donde se critica, en el caso de la primera, la laxitud del control externo del TC, argumentando que no se justificó por qué una medida para situaciones hipotéticas requeriría del procedimiento del decreto-ley. Y, por otra parte, en el caso de la segunda, se critica que el Gobierno no aportó datos específicos sobre el objeto enjuiciado (los lanzamientos o desahucios penales) para justificar la medida.

Por lo tanto, volviendo a la STC 28/2026, tal como indica el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla en su voto particular, se está llevando a cabo una anómala situación en el uso de la legislación de urgencia. Arnaldo señala como en los últimos años, el TC ha llevado a cabo un control tan liviano, distante y permisivo sobre los decretos-leyes, sobre todo estatales, que ha hecho que este control se vuelva ineficaz e inexistente y se convierta al Gobierno en el nuevo legislador. No solamente Arnaldo Alcubilla sostiene esta tesis, según Aragón Reyes (2016) está interpretación flexible del decreto-ley, ha contribuido a su uso desviado por parte del Gobierno central, haciendo que se corra el riesgo de que la “extraordinaria y urgente necesidad” sea lo que el Ejecutivo diga que es, sin un control efectivo.

Cabe recordar que una de las funciones primordiales de la jurisdicción constitucional es controlar la arbitrariedad en el ejercicio del poder. Desde luego, los datos aportados no parecen indicar lo mismo ¿Cabe entonces un control más riguroso del decreto-ley autonómico? Es debatible, los expertos en la materia aconsejan un control riguroso dado sus características. Lo que si cabe afirmar es la necesidad de un control más incisivo del decreto-ley estatal

6. PROPUESTAS Y SOLUCIONES

A continuación, se analizarán y propondrán diversas propuestas que la doctrina ha planteado para hacer un uso legítimo del decreto-ley en el sistema español. Los objetivos son claros, por

una parte, garantizar la excepcionalidad del mecanismo y por otra, aunque más ambiciosa, fortalecer la separación de poderes o, en su defecto, garantizar que estos cooperen de manera efectiva dentro de la constitucionalidad. Se examinará incluso una medida del todo drástica, la desaparición del decreto-ley.

6.1. Reinterpretación constitucional del decreto-ley

Empecemos pues, con lo que menciona Aragón Reyes (2016, p. 188). Textualmente, viene a decir:

...el decreto-ley solo puede ser usado cuando no hay otro modo normativo ordinario de actuar. Dictar decretos-leyes para regular lo que podría hacerse por reglamento, además de resultar inconciliable con el carácter excepcional del decreto-ley, significa sustraer sus prescripciones del control judicial, esto es, privar de su derecho a la tutela judicial efectiva a los ciudadanos que pudiesen resultar afectados por ese decreto-ley.

Como se ha venido repitiendo de manera reiterada en el presente trabajo, esta utilización inapropiada del decreto-ley, amplía innecesariamente el poder del Ejecutivo pudiendo afectar incluso al derecho a la tutela judicial efectiva. ¿Qué se puede hacer ante ese fenómeno? Bien, la “extraordinaria y urgente necesidad”, aunque se encuentre definida jurisprudencialmente puede considerarse un concepto jurídico indeterminado, es por ello que, para controlar un decreto-ley jurisprudencialmente, deberían usarse razones de derecho, sociales o incluso económicas. Todo y que el TC ha decidido optar por un control externo, el redactor de este trabajo cree (avalado por las ideas de Aragón Reyes) que el TC debería dar un paso adelante en su control, por lo que:

- a) Actualmente, el TC entiende que la justificación de la “extraordinaria y urgente necesidad” no debe aparecer necesariamente de forma expresa en el propio decreto-ley, sino que puede deducirse del conjunto de elementos que comprendieron su aprobación, no admitiendo fórmulas genéricas o estereotipadas.

En vez de utilizar este parámetro, se debería exigir en la exposición de motivos del decreto-ley (y no en el debate parlamentario o en expediente de elaboración gubernamental) explicitar razonadamente los argumentos que el Gobierno sostiene acerca de la existencia de la “extraordinaria y urgente necesidad”. Estas razones

expresas deben estar necesariamente dentro de la norma que ha de enjuiciarse y no en elucubraciones políticas que se hagan anterior o posteriormente, sin ningún fundamento jurídico. Aragón Reyes (2016, p. 192) sostiene que para poder dictar un decreto-ley dentro de los parámetros constitucionales se deberían exponer razones completas referidas a la necesidad de dictar esta norma y manifestar lo extraordinario y urgente de la supuesta necesidad. Además, la motivación expresa debería ser concreta, no abstracta ni retórica, y debería contener todas las circunstancias concurrentes para que el decreto-ley pudiera dictarse.

- b) También sostiene el TC actualmente que la situación que se pretende abordar mediante decreto-ley debe estar cualificada por las notas de gravedad, imprevisibilidad o relevancia y debe mantenerse una conexión de sentido entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para esta.

Ciertamente, las notas de gravedad, imprevisibilidad o relevancia y la doctrina de la conexión de sentido, son puntos que encajan con lo que se consideraría necesario, al menos desde la redacción de este trabajo, para poder dictar decretos-leyes constitucionalmente válidos. De todas maneras, se debería un paso más allá y debería razonarse explícitamente sobre la gravedad, imprevisibilidad o relevancia del decreto-ley así como explicitar también porque no han podido adoptarse medidas a través del ejercicio ordinario de la potestad reglamentaria o mediante el procedimiento legislativo de urgencia. Si esto falta, debería ser declarado inconstitucional.

- c) Otro punto importante es que, el juicio político llevado a cabo por el Gobierno para catalogar una situación dentro del presupuesto habilitante, no debe desbordar los límites de lo manifiestamente razonable. Además, el TC señala que la “extraordinaria y urgente necesidad” que justifica el uso del decreto-ley no implica implícitamente una situación de peligro para el orden constitucional o público, pues puede tratarse de necesidades concretas de difícil previsión y que exigen una intervención normativa más rápida que la del procedimiento legislativo ordinario o de urgencia.

Ante esto, Aragón Reyes (2016, p. 193) argumenta que el TC no debería basar su control en la mera arbitrariedad del Gobierno, pues esto otorga un amplio margen de

discrecionalidad que se considera incompatible con la naturaleza excepcional del decreto-ley. Así pues, en vez de limitarse a verificar la ausencia de arbitrariedad, el TC debería valorar también la ausencia de desproporción entre el objetivo que se persigue y el medio utilizado para ello. Es decir, valorar la proporcionalidad de la medida adoptada. Un decreto-ley arbitrario será siempre inconstitucional, pero aunque no fuese arbitrario, podría ser inconstitucional por desproporcionado.

El esquema de aplicación del principio de proporcionalidad sería tal que:

1. Verificar la necesidad de la medida adoptada
2. Comprobar la adecuación de la misma al objetivo que se pretende
3. Valorar la ponderación o equilibrio entre la finalidad de la medida y su sacrificio constitucional

Se considera que este canon de control debería ser así en cuanto los decretos-leyes son una excepción a la regla general de producción normativa y, por consiguiente, su legitimidad solo podría aceptarse si su ejercicio estuviese basado en el principio de proporcionalidad, equilibrando tanto fines como el interés constitucional que se sacrifica (la ordinaria producción de leyes).

Una vez cumplidas las exigencias dilucidadas, entonces el TC podría dar el segundo paso en el enjuiciamiento del decreto-ley aplicando su canon de control externo. Ciertamente es que estos controles tienen cabida si se entiende al decreto-ley como una norma de extraordinaria producción y no como una mera norma más para legislar como se ha venido utilizando. De todas maneras, como de nuevo afirma Aragón Reyes (2016, p. 198) o se pone coto al abuso de los decretos-leyes, mediante una interpretación más restrictiva del presupuesto habilitante, o se permite que el decreto-ley venga prácticamente a desplazar a la ley, como viene sucediendo.

6.2. Medida extrema, desaparición de los decretos-leyes

Las soluciones drásticas, aunque rara vez justificables, en ocasiones pueden ser necesarias. Se entiende que esto es una medida que puede ser debatible y que de llegar a hacerse realidad, rompería con la hegemonía normativa que el decreto-ley perpetua en el estado de derecho español.

Parece razonable que el Gobierno pueda tener la facultad de hacer frente a situaciones de “extraordinaria y urgente necesidad” mediante la adopción de disposiciones legislativas provisionales, que es lo que la CE prevé. De hecho, cabe afirmar que esta figura es necesaria en el Estado de derecho (en ocasiones convulso) de hoy en día para poder hacer frente a situaciones imprevistas de inaplazable solución (catástrofes, guerras, crisis...) pero eso sí, siendo siempre fiel al artículo 86 CE.

De esta manera, todo parece indicar que la desaparición de los decretos-leyes crearía una tensión o crisis legislativa insoslayable para el Gobierno y, en último término, para el funcionamiento del sistema. Pues no se debe pasar por alto el elevado número de decretos-leyes dictados en los últimos años. Imaginen que se corta de raíz este mecanismo legislativo ¿Por cuál otro sería reemplazado? Y ¿podría seguirse legislando de manera eficaz ante verdaderas situaciones de necesidad y urgencia? Todo parece indicar que no.

Así pues, para concluir, no se cree oportuno eliminar la figura del decreto-ley, pero como en el mundo de lo jurídico los problemas oscilan en una escala de grises, se considera que no se debe dejar totalmente cerrada la puerta a esta solución.

6.3. Restauración del normal orden de competencias

Como ya se viene indicando de manera reiterada, la utilización del decreto-ley de manera abusiva, supone una alteración constitucional de consecuencias gravosas para el ordenamiento jurídico y para la concepción de Estado de Derecho. Esto es a causa de la perversión del principio de división de poderes que aporta equilibrio en el ejercicio del poder público del Estado.

Arana García (2013, p. 365) señala que el legislador es un mero espectador que convalida lo hecho por el Gobierno y anula la posibilidad de un mínimo debate democrático. Resumiendo este fenómeno como una degradación estructural del sistema parlamentario español. Incluso el TC en la STC 137/2011 señala que en la medida en que ello supone una sustitución del Parlamento por el Gobierno, constituye una excepción al procedimiento legislativo ordinario y a la participación de las minorías que este dispensa. Haciendo debilitar de nuevo al sistema parlamentario español.

Ahora cabe preguntarse cómo podría restaurarse el normal orden de competencias. Siendo el parlamento el titular estable y permanente del poder legislativo, toda manifestación normativa que no provenga del mismo, es decir, toda actuación normativa con fuerza y valor de ley no proveniente del legislativo, debería ser indudablemente reconducida a este mismo poder, para así equilibrar la separación de poderes. Todo y que como señala Carmona Contreras (1997, p. 231) el decreto-ley resulta una innegable anormalidad difícilmente integrable en el molde clásico de división de poderes e incluso afirma que esta dificultad debe ser relativizada en tanto dicho molde hace mucho tiempo que ha dejado de tener vigencia como tal. Es por ello que deberíamos hablar no tanto de una separación de poderes políticos del estado, sino de un principio de cooperación entre los mismos.

6.4. Corrección del decreto-ley en el ámbito autonómico

Por último, con el objetivo de intentar paliar las consecuencias del uso desviado de los decretos-leyes autonómicos así como las carencias e indefensiones que sufren los parlamentos, se propondrán algunas soluciones viables.

Primeramente, aunque oportuno y simple pudiera parecer, si uno de los principales problemas radica en que las minorías parlamentarias autonómicas no tienen legitimación para impugnar un decreto-ley de su propia comunidad ante el TC, se podría proponer la modificación de los sujetos legitimados para ejercer el recurso de inconstitucionalidad del art. 32.1 LOTC. Aunque si atendemos a las cifras de utilización del decreto-ley autonómico, cabe presumir que ningún ejecutivo autonómico estaría dispuesto a cambiar una ley que les cercenase en su actividad productora de leyes.

Por su parte, Gálvez Galisteo (2024, p. 137) menciona que una solución a la indefensión de las minorías parlamentarias autonómicas frente al abuso del decreto-ley se encuentra en el Auto del Tribunal Constitucional 177/2022. Este podría redefinir el uso abusivo del decreto-ley como si fuera un fraude de ley orientado a eludir las garantías del procedimiento legislativo ordinario. Así, se vulneraría el *ius in officium* de los parlamentarios (derecho a ejercer sus funciones de debate y enmienda según el art. 23.2 CE) atacando directamente al pluralismo político. Entonces, al encasillar al problema como una violación de un derecho fundamental y no solamente como una cuestión de constitucionalidad de la norma, las minorías parlamentarias podrían acceder al recurso de amparo.

También se podría argumentar que el TC debería obligar a los Gobiernos a justificar por qué el procedimiento legislativo de urgencia no hubiera sido suficiente para el caso concreto. Aunque si abordamos el problema desde una perspectiva pragmática, la única solución factible sería que el ejecutivo, tanto estatal como autonómico, hiciese un ejercicio de autocritica y se abstuviese de utilizar la figura del decreto-ley de manera recurrente.

7. CONCLUSIONES

En primer lugar, tras la recopilación de datos del presente estudio, cabe afirmar que el decreto-ley se ha visto despojado de su función, convirtiéndolo en regla para legislar y alejándolo del carácter excepcional previsto por el artículo 86 CE. El hecho de que el 31,7% de la producción normativa estatal (en lo que a leyes ordinarias frente y decretos-leyes se refiere) haya sido asumida por el ejecutivo mediante la figura del decreto ley, indica que esta figura ya no es auxiliar ante la urgencia, sino una alternativa cómoda para legislar. Lo que lleva a confirmar la mencionada “hipertrofia” normativa. En ámbito autonómico, aunque se referencie sucintamente en el trabajo, las cifras son aún más alarmantes, llegando el decreto-ley a asumir la mitad de la producción legislativa en Cataluña y constatando, una vez más, que la “extraordinaria y urgente necesidad” se ha convertido en una mera fórmula retórica o un comodín para el programa político del Gobierno.

En segundo lugar, no es alarmante hablar de una crisis del presupuesto habilitante. El uso de fórmulas genéricas o estereotipadas por parte del ejecutivo para justificar la urgencia, con la consiguiente aceptación de estas fórmulas por parte del Tribunal Constitucional, hace que la “extraordinaria y urgente necesidad” se haya vuelto un concepto elástico. En numerosas

ocasiones, el Tribunal Constitucional ha incurrido en una gran laxitud interpretativa aceptando definiciones de urgencia preventivas que poco tienen que ver con el espíritu de la figura del decreto-ley (y su presupuesto habilitante). Y es que se cree que las situaciones económicas complejas y las numerosas crisis a las que se ve sometido el estado, hacen proclive el uso desmesurado de esta figura, llevándola por unos derroteros desafortunados.

En tercer lugar, en cuanto a la separación de poderes y su impacto en la calidad democrática. El poder legislativo ha pasado de ser protagonista y titular de la función legislativa a ser un mero espectador que se limita a convalidar decisiones ya tomadas. Es necesario tener presente que tanto la rigidez de los grupos parlamentarios como sus listas cerradas mitigan cualquier atisbo de control real del Congreso sobre el decreto-ley. No solo el “Estado de Partidos” resulta perjudicial, sino que la fragmentación política con la consiguiente falta de mayorías empuja al Gobierno a abusar de esta figura extraordinaria, lo que supone una degradación estructural del sistema parlamentario y un desplazamiento de potestades dentro de las tres ramas del poder.

En cuarto lugar, ¿actúa el Tribunal Constitucional como juez o como cómplice del abuso?. Bien, la asimetría de control entre el Estado y las Comunidades Autónomas es doctrina aceptada por el TC y constatada en lo fáctico. Es cierto que en las CCAA se produce una indefensión de las minorías parlamentarias, lo que para algunos justifica el rigor extremo en el control regional. Lo que sí resulta indubitable es la obsequiosa deferencia que menciona Macías Castaño en lo que al laxo control del decreto-ley estatal se refiere. Por todo ello cabe afirmar que el control del TC sobre el estado se ha vuelto ineficaz y en ocasiones inexistente, permitiendo que el ejecutivo sea el nuevo legislador y afectando incluso al derecho de los parlamentarios a la enmienda y el debate.

En quinto lugar, aunque la solución a la problemática del decreto-ley no sea categórica ni sencilla, sí es posible mencionar algunas propuestas. Primeramente, se cree necesario endurecer el examen que el TC realiza al Gobierno, añadiendo al control de la arbitrariedad un cánón de proporcionalidad por el cual se verifique si realmente es imprescindible la medida tomada y si su utilización compensa el sacrificio del procedimiento legislativo ordinario. Además, resultaría necesario incluir una motivación expresa y concreta que justifique la “extraordinaria y urgente necesidad”, por el contrario, la norma debería ser declarada inconstitucional. También parecería razonable modificar la LOTC, legitimando

entonces a las minorías parlamentarias autonómicas a impugnar decretos-leyes ante el TC. Si ello no fuera posible, otra vía sería la del Recurso de Amparo, redefiniendo el abuso del decreto-ley como una vulneración del ius in officium de los parlamentarios, es decir, una vulneración de un derecho fundamental.

En definitiva, aunque no parece que nadie esté facultado para predecir el futuro del decreto-ley, todo parece indicar que aún queda mucho por mejorar. El problema de los decretos-leyes nace de su configuración en la constitución y su interpretación por parte del TC, sumado al grave problema de la polarización política y social. Desde luego, los poderes públicos deberían cooperar entre sí para que ninguno de ellos se rebase en sus funciones, repartiendo a cada uno lo que le corresponde por ley. Pero es que existe un problema pivotal que favorece al uso desviado de los decretos-leyes y, no es un problema de naturaleza jurídica sino de carácter social. Resulta que la sociedad contemporánea tiende a priorizar inmediatez y comodidad por encima de actividades rigurosas de obtención compleja, ignorando las consecuencias a largo plazo de estas acciones. Esta lógica se proyecta directamente sobre el ámbito político, donde quizás se pretenda abarcar más de lo debido durante el tiempo en que se está en el poder, propiciando la proliferación de desviaciones en la producción normativa, entre las que destaca el uso y abuso del decreto-ley.

8. BIBLIOGRAFÍA

Carmona Contreras, A. M., & Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (1997). *La Configuración constitucional del decreto-ley*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Aragón Reyes, M. (2016). *Uso y abuso del decreto-ley: una propuesta de reinterpretación constitucional*. Iustel.

Santolaya Machetti, P. (1988). *El régimen constitucional de los decretos-leyes*. Tecnos.

Martín Núñez, E. (2024). Algunas consecuencias del uso abusivo del decreto ley por parte de los Ejecutivos estatal y autonómicos. *Derecho Privado y Constitución*, 45, 109–132. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.45.03>

GONZÁLEZ, G. L. (2023). LAXITUD INTERPRETATIVA Y ABUSO DE LAS SITUACIONES ECONÓMICAS COMPLEJAS Y DE LA HETEROGENEIDAD EN LOS DECRETOS-LEYES: NOVEDADES EN LA PRÁCTICA GUBERNAMENTAL Y EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 128, 129–159. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.128.05>

Arana García, E. (2013). Uso y abuso del decreto-ley. *Revista de administración pública (Madrid)*, 191, 337-365.

Vega Garcia, A. S. de. (1990). La clausula “extraordinaria y urgente necesidad” del decreto-ley en la jurisprudencia constitucional española. *Revista de Estudios Políticos*, 68, 251–251.

Gómez Lugo, Y. (2022). Efectos de la fragmentación del Congreso en la función legislativa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 42(126), 155–187. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.126.05>

Gálvez Galisteo, J. (2024). El decreto-ley autonómico: consideraciones acerca de una figura normativa en auge. *Revista Andaluza de Administración Pública*, (117), 117–143. <https://doi.org/10.46735/raap.n117.1409>

González García, I. (2017). La trascendencia constitucional del deficiente control del decreto ley autonómico. *Revista española de derecho constitucional*, 37(111), 99-124. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.111.04>

Tribunal Constitucional. (2025). *Auto 32/2025, de 11 de marzo de 2025* (ECLI:ES:TC:2025:32A). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29179>

Congreso de los Diputados. (s. f.). Iniciativas legislativas aprobadas. Recuperado el 14 de marzo de 2026, de https://www.congreso.es/es/iniciativas-legislativas-aprobadas?last_search=1

Parlament de Catalunya (s. f.). *Activitat Parlamentària*. <https://www.parlament.cat/web/activitat-parlamentaria/index.html>

9. FUENTES NORMATIVAS

Constitución Española, BOE-A-1978-31229, 311 (1978).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Texto refundido del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994, BOE-A-1994-10830 (1994).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-10830>

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, BOE-A-1979-23709 (1979). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, BOE-A-2022-12925 (2022). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-12925>

Real Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, por el que se adoptan medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, BOE-A-2021-13259 (2021). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-13259

Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, BOE-A-2021-18276 (2021). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18276>

Decreto-ley 15/2021, de 6 de julio, de creación del Fondo Complementario de Riesgos de la Generalitat de Catalunya, BOE-A-2021-14039 (2021).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-14039>

Decreto-ley 5/2024, de 13 de diciembre, por el que se modifican diversas normas del ordenamiento jurídico de las Illes Balears en materia de espacios naturales, fomento, agricultura, educación, empleo público, turismo, urbanismo y vivienda, BOE-A-2025-721 (2025). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2025-721>

10. JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional. (1983). *Sentencia 38/1983, de 16 de mayo* (BOE núm. 120, de 20 de mayo de 1983). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/166t>

Tribunal Constitucional. (1986). *Sentencia 60/1986, de 20 de mayo* (BOE núm. 142, de 14 de junio de 1986). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/623>

Tribunal Constitucional (2011). *Sentencia 137/2011, de 14 de septiembre* (BOE, núm. 245, de 11 de octubre de 2011). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6919>

Tribunal Constitucional. (2015). *Sentencia 93/2015, de 14 de mayo* (BOE núm. 146, de 19 de junio de 2015). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/24453>

Tribunal Constitucional (2018). *Sentencia 61/2018, de 7 de junio* (BOE, núm. 164, de 7 de julio de 2018). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25681>

Tribunal Constitucional. (2021). *Sentencia 156/2021, de 16 de septiembre* (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 2021). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/26791>

Tribunal Constitucional. (2023). *Sentencia 17/2023, de 9 de marzo* (BOE núm. 89, de 14 de abril de 2023). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29279>

Tribunal Constitucional. (2023). *Sentencia 144/2023, de 25 de octubre* (BOE núm. 286, de 30 de noviembre de 2023). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29769>

Tribunal Constitucional. (2023). *Sentencia 145/2023, de 25 de octubre* (BOE núm. 286, de 30 de noviembre de 2023). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/29768>

Tribunal Constitucional. (2024). *Sentencia 7/2024, de 16 de enero* (BOE núm. 45, de 20 de febrero de 2024). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/30071>

Tribunal Constitucional. (2024). *Sentencia 121/2024, de 4 de abril* (BOE núm. 277, de 16 de noviembre de 2024). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/31271>

Tribunal Constitucional. (2026). *Sentencia 4/2026, de 14 de enero* (BOE núm. 40, de 14 de febrero de 2026). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/24453>

Tribunal Constitucional. (2026). *Sentencia 28/2026, de 25 de marzo* (BOE núm. 107, de 02 de mayo de 2026). <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/32078>